

Causa R-22-2023 “Ecopower S.A.C con Superintendencia del Medio Ambiente”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Ecopower S.A.C

Reclamado:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Mediante la Res. Ex. N°2278, de 13 de noviembre de 2020, la SMA decidió tener por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto “Parque Eólico Chiloé” (Proyecto), ubicado en la comuna de Ancud, Región de Los Lagos; lo anterior, conforme a lo establecido en el art. 25 ter de la Ley N°19.300, y teniendo presente que el Proyecto fue calificado ambientalmente favorable por la COEVA de la Región de Los Lagos, mediante la Res. Ex. N°550, de 28 de septiembre de 2015.

En contra de la Res. Ex. N°2278, el Centro de Estudio y Conservación del Patrimonio Natural de Chiloé (CECPAN) interpuso una solicitud de invalidación administrativa, la que fue acogida por la SMA, a través de la Res. Ex. N°716 (Resolución Reclamada), de 25 de abril de 2023; en definitiva, la SMA resolvió invalidar la Res. Ex. N°2278 ya aludida.

La Reclamante impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, la Resolución Reclamada se habría dictado fuera del plazo de caducidad -2 años- establecido en el art. 53 de la Ley N°19.300, en relación con el ejercicio de la potestad invalidatoria; agregó que, el procedimiento de invalidación se habría iniciado cuando ya estaba caducada dicha potestad.

Señaló que, la SMA no habría justificado su cambio su parecer y argumentos en relación con la Res. Ex. N°2278 y la Resolución Reclamada, ya que, en el tiempo transcurrido entre dichas resoluciones, no se habrían modificado las circunstancias fácticas del Proyecto ni tampoco existió alguna modificación legal. Agregó que, en la Res. Ex. N°2278 se contienen los fundamentos y antecedentes que permiten acreditar notoriamente la ejecución de obras sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas del Proyecto.

Sostuvo que, la Resolución Reclamada vulneraría la confianza legítima del Titular, ya que, este actuó de buena fe en la ejecución del Proyecto, sumado a que la Resolución Reclamada incluye un cambio de criterio sustentado en una circunstancia inexistente (especialidad de las obras materiales).

Considerando lo anterior, solicitó se declarara la nulidad de la Resolución Reclamada, teniendo por acreditado el inicio de ejecución del Proyecto y ordenando se declare la imposibilidad material de continuar el procedimiento de requerimiento de caducidad de la RCA del Proyecto.

La SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, la acreditación del inicio de la ejecución del Proyecto se habría sustentado en antecedentes falsos y adulterados por el Titular; estas circunstancias solo fueron conocidas por la SMA a través de los documentos acompañados en la solicitud de invalidación interpuesta por CECPAN, a partir de lo cual se advirtió que las obras del Proyecto no se ajustaban a la hipótesis de inicio de ejecución, conforme a lo establecido en el art. 25 ter de la Ley N°19.300; agregó que, lo anterior se reafirma por los resultados obtenidos en la inspección ambiental realizada en la zona del Proyecto, además de la información otorgada por el propio Titular.

Sostuvo que, no existirían obras -del Proyecto- de carácter sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas, por ende, resultaba procedente invalidar la Res. Ex. N°2278. Esta última resolución sería contraria a derecho, lo que justifica el ejercicio de la potestad invalidatoria.

Agregó que, no serían procedentes las alegaciones respecto a la vulneración de la confianza legítima, por cuanto el Titular habría no habría actuado de buena fe, acompañando antecedentes y medios de prueba falsos.

Afirmó que, el plazo de 2 años establecido en el art. 53 de la Ley N°19.880, se aplica respecto al inicio del procedimiento de invalidación, y no para dictar la resolución invalidatoria.

En la sentencia, el Tribunal acogió la reclamación judicial.

3. Controversias.

- i. Sobre el plazo para el ejercicio de la potestad invalidatoria.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, la Res. Ex. N°2278 -que tuvo por acreditado el inicio de la ejecución del Proyecto- fue notificada el 16 de noviembre de 2020, y la Resolución Reclamada -que invalidó la anterior resolución- es de abril del año 2023, por ende, consta que, entre esas 2 resoluciones, transcurrieron más de 2

años; inclusive, el inicio del procedimiento administrativo de invalidación (Res. Ex. de 15 de diciembre de 2022), se realizó fuera del plazo de 2 años.

- ii. Que, conforme a lo establecido en el art. 53 de la Ley N°19.880 y a lo determinado en diversos fallos de la Corte Suprema, se desprende que el ejercicio de la potestad invalidatoria presenta como límite el plazo de caducidad de 2 años; luego de transcurrido dicho plazo, la Administración no puede dejar sin efecto un acto administrativo por razones de ilegalidad. En este orden, el plazo aludido se contabiliza desde la notificación o publicación del acto administrativo, y no se ha admitido ni aceptado -por la jurisprudencia- que dicho plazo se suspenda o interrumpa a raíz de la presentación de la solicitud de invalidación.
- iii. Que, para el ejercicio de la potestad invalidatoria, no basta simplemente que la solicitud de invalidación se presente dentro del plazo de 2 años, y que la Administración ejerza dicha potestad con posterioridad; de seguir esta tesis, se vulneraría la naturaleza de la institución; en este orden, la invalidación no constituye un recurso administrativo, sino que es una potestad que debe ser ejercida en los términos y condiciones establecidos en la Ley N°19.880. A mayor abundamiento, la interposición de la solicitud de invalidación no tiene la virtud de generar el efecto jurídico de suspensión o interrupción del plazo para ejercer la potestad invalidatoria por parte de la Administración, cuestión que ha sido reafirmada tanto por la jurisprudencia judicial como administrativa (Contraloría General de la República).
- iv. Que, si bien la solicitud de invalidación se presentó dentro del plazo de 2 años -3 meses antes de su vencimiento-, no se realizó con la anticipación necesaria para la correcta tramitación de procedimiento, considerando que la Administración cuenta con un plazo máximo de 6 meses a la luz del art. 27 de la Ley N°19.880.
- v. Que, los resultados obtenidos en la fiscalización ambiental, así como la información aportada por el Titular en el contexto de un requerimiento de información, constituyeron actuaciones o diligencias efectuadas fuera del plazo de 2 años que tenía la SMA para ejercer la potestad invalidatoria.
- vi. Que, la SMA incumplió el art. 24 de la Ley N°19.880, al demorar más de 2 meses en resolver la admisibilidad de la solicitud de invalidación; lo anterior, implicó que el procedimiento de invalidación se iniciara en diciembre del año 2022, es decir, cuando ya habían transcurrido los 2 años para el ejercicio de la potestad invalidatoria.

- vii. Que, considerando lo razonado en la controversia anterior, el Tribunal estimó innecesario pronunciarse respecto de las demás controversias y alegaciones formuladas por las partes, por ser -además- incompatibles con lo resuelto.
- viii. En definitiva, el Tribunal Ambiental anuló la Resolución Reclamada, al no ser dictada conforme a la normativa vigente. Respecto a la solicitud de tener por acreditado el inicio de la ejecución del Proyecto, se estimó innecesario emitir pronunciamiento, atendido los efectos de la anulación de la sentencia; por último, respecto a la solicitud de ordenar la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo de caducidad de la RCA del Proyecto, el Tribunal aclaró que dicha solicitud debe plantearse ante quien corresponda.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47]

[Ley N°19.880](#) [arts. 24, 27 y 53]

[Ley N°19.300](#) [art. 25 ter]

[RSEIA](#) [art. 73]

6. Palabras claves

Inicio de ejecución, plazo de caducidad, potestad invalidatoria, deber de motivación, principio de juridicidad, gestiones útiles, confianza legítima.